



Libertad y Orden

MT-1350-2

Bogotá D. C.

MT- 37282 Agosto 24 de 2005

Ministerio de Transporte

República de Colombia

Doctora

LIBIA MOJICA SILVA

Abogada Comisionada

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

Calle 26 No. 47 -73 Torre Central Piso 2

BOGOTA D.C.

Asunto: Radicado 34887 julio 8 de 2005- Multas Personales o al vehículo
Expediente 4381 de 2005.

En atención a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con las multas de que trata el Código Nacional de Tránsito, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002 – Código Nacional de Tránsito, vigente a partir del 8 de noviembre del mismo año rige en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El Título IV de la disposición citada, establece las sanciones y procedimientos por infracciones a este ordenamiento jurídico, tales como:

- ✓ Amonestación
- ✓ Multa
- ✓ Suspensión de la licencia de conducción
- ✓ Suspensión o cancelación del permiso o registro
- ✓ Inmovilización del vehículo
- ✓ Retención preventiva del vehículo
- ✓ Cancelación definitiva de la licencia de conducción

Estas sanciones se imponen como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que



Doctora LIBIA MOJICA SILVA

2

haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

El parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito establece :

"Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quién cometió la infracción".

La Corte Constitucional en Sentencia C- 018 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, clasifica las infracciones de tránsito en cuatro grupos a saber:

- (i) las referentes a la prueba de idoneidad del conductor,
- (ii) las referentes al lugar por donde se transita
- (iii) las referentes a la idoneidad del vehículo y
- (iv) las referentes control del riesgo.

El primer grupo está compuesto por aquellas sanciones que se imponen a **los conductores que circulan por la ciudad** sin contar con la licencia de conducción, licencia adulterada o ajena, o sin haberla obtenido, prerequisite básico por cuanto es el criterio con el que socialmente se verifica la idoneidad del conductor. Por lo tanto, inmovilizar el vehículo es un medio efectivamente conducente para salvaguardar los derechos de los peatones , demás conductores y pasajeros.

El segundo grupo de infracciones corresponde aquellas en que el **conductor, se encuentra transitando por un lugar vedado**. Esto ocurre cuando se transite por sitios restringidos en horas prohibidas, cuando se cambia el recorrido o trazado de una ruta, por lo tanto la inmovilización constituye un medio conducente para obtener el fin buscado como es conservar el orden público y salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran en la calle.

El tercer grupo de infracciones es el de aquellas situaciones **en que se circula** por las vías con un vehículo que no reúne las condiciones de seguridad exigidas por la ley, o no observa las reglas que permiten identificarlo. Estas consisten en: Conducir un vehículo sin informar el cambio de motor o color, con dos o más luces dañadas, empleando



Doctora LIBIA MOJICA SILVA

3

combustible no regulados. Esta sanción es un medio conducente para obtener el fin de preservar el orden público de tránsito y evitar que corran un riesgo alto e innecesario los peatones y demás conductores y pasajeros.

La última clase de infracciones se relaciona con la **prohibición de conducir** un vehículo sin portar los seguros ordenados por la ley, de llegar a causársele un grave perjuicio a una persona, la víctima carecería de una garantía real y efectiva para que el daño sea resarcido. Por lo tanto, en este caso la medida de inmovilización también es conducente al fin buscado.

La Corte concluye que la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

Concluimos reiterando que las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito son atribuibles a quién conduce y no a los vehículos.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:

Revisó:

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta

Esperanza Quintana C.

Jaime H. Ramírez Bonilla

Agosto 4 de 2005

R. 34887

Total (x) Parcial ()

Gobernación Cundinamarca -Multas